

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Viernes 17 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta No 007 de fecha 17 de septiembre de 2021

RAD: 20001-31-05-004-2016-00554-01. Proceso ordinario laboral promovido por MAURICIO LARA CEVERICHE contra PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El señor MAURICIO LARA CEVERICHE, trabajó al servicio del señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO en la ciudad de Valledupar por un término de ocho (8) años continuos desde el día 15 de octubre del 2007 hasta el 20 de noviembre del 2015, esta vinculación fue de forma verbal.

2.1.1.2 Las labores encomendadas durante el tiempo de servicio, al accionante y que este desempeñó cumplidamente eran las de conductor de un vehículo tipo taxi en la ciudad de Valledupar de propiedad del demandado,

en dicha vinculación el beneficiario del servicio fue el señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO.

2.1.1.3 El accionante por las funciones realizadas recibía como contraprestación por sus servicios prestados, una remuneración por del producido del vehículo después de entregar una tarifa al demandado.

2.1.1.4 El señor MAURICIO LARA CEVERICHE, siempre prestó los servicios a favor del señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, de manera personal, el demandante ejercía sus funciones bajo la continua dependencia y subordinación del demandado durante toda su relación laboral y además prestó sus servicios de manera permanente e ininterrumpida.

2.1.1.5 El señor MAURICIO LARA CEVERICHE, realizó sus labores en un horario ordinario de 12 horas diarias de lunes a domingo de 6:00 P.M. a 6:00 A.M. donde recibía como contraprestación de la labor desarrollada un salario a destajo después de entregar una tarifa al señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, las actividades diarias las realizaba el demandante haciendo uso del vehículo tipo taxi, de propiedad del demandado.

2.1.1.6 El precitado contrato fue finalizado por el señor el accionado sin justa causa.

2.1.1.7 Al señor MAURICIO LARA CEVERICHE, hasta la fecha, el señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, le debe lo correspondiente a las Prestaciones Sociales correspondientes al periodo laborado, tampoco le consignó las cesantías en un fondo de cesantías como lo ordena la ley.

2.1.1.8 La remuneración es la acostumbrada entre los taxistas y los propietarios constituyen lo que la legislación colombiana llama como salario a destajo, así mismo se presume el salario mínimo legal para la base de esta liquidación.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que entre el señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, y el señor MAURICIO LARA CEVERICHE, Existió Contrato de Trabajo.

2.2.2. Que se declare que el señor MAURICIO LARA CEVERICHE, TIENE DERECHO a que el señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, le reconozca y pague Las Prestaciones Sociales Legales, correspondiente al periodo laborado.

2.2.3. Que se declare que el señor MAURICIO LARA CEVERICHE, TIENE DERECHO a que el señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, le

consigne sus cesantías en un fondo de cesantías correspondiente al periodo laborado.

- 2.2.4.** Que se declare que el señor MAURICIO LARA CEVERICHE, TIENE DERECHO a que el señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, le reconozca y pague las cotizaciones en pensión dejadas de cancelar.
- 2.2.5.** Que se declare que el salario base de esta liquidación sea el salario mínimo legal vigente existente a la prestación del servicio personal.
- 2.2.6.** Que se condene al señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, a reconocer y pagar a favor del señor MAURICIO LARA CEVERICHE, como consecuencia de la Primera y Segunda Declaración las prestaciones Sociales Legales de acuerdo al periodo de Ocho (8) años de servicio.
- 1.1 Por cesantía \$5.185.228⁰⁰
- 1.2 Intereses de cesantías\$ 5.007.201⁰⁰
- 1.3 Por prima de servicios \$ 5.185.228⁰⁰
- 1.4 Por vacaciones \$ 2.592.614⁰⁰
- 1.5 Dotación cada 4 meses (26 dotaciones) \$ 5.025.930⁰⁰
- 1.6 Saldo Total De Liquidación 22.996.201⁰⁰
- 2.2.7.** Que se condene al señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, a reconocer y pagar a favor del señor MAURICIO LARA CEVERICHE, como consecuencia de la Primera y Tercera Declaración el pago de la Indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, de acuerdo al periodo laborado.
- 2.2.8.** Que se condene al señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, a reconocer y pagar a favor del señor MAURICIO LARA CEVERICHE, como consecuencia de la Primera y Cuarta declaración en su condición de Ex trabajador del señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, a pagar las cotizaciones en PENSIÓN Dejadas de cancelar; representadas en un cálculo o título actuarial; a título personal; correspondiente al periodo del 01-06-2007.
- 2.2.9.** Que se condene al señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, a reconocer y pagar a favor del señor MAURICIO LARA CEVERICHE, como consecuencia de toda la declaración anterior el último salario diario por cada día de retardo a título de SANCIÓN MORATORIA, como consecuencia, del NO pago de todas las prestaciones sociales a tiempo.
- 2.2.10.** Que se condene al señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, a reconocer y pagar a favor del señor MAURICIO LARA CEVERICHE, a la indexación o corrección monetaria de cualquier monto de dinero a que sea condenado el demandado, a partir de la exigibilidad de las obligaciones reconocidas.

2.2.11. Que se condene al señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, con cédula N° 12.715.560. De Valledupar, en Costas incluyendo en las mismas las Agencias en Derecho.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1. El señor PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO a través de apoderado judicial contestó la demanda solicitando que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón y fundamentado en que lo que unió al demandante y demandado no fue un contrato laboral, sino de tipo civil como lo es el contrato de arrendamiento.

Este tipo de contrato regulado por la ley civil impide que exista subordinación y prestación personal del servicio, razón esta suficiente para negar las pretensiones de esta demanda, puesto que nada adeuda mi poderdante por concepto de emolumentos laborales que hoy se predicen en la demanda de la referencia.

Lo cierto es que el contrato de arrendamiento fue para un vehículo automotor de tipo verbal, que se fue prorrogando en el tiempo de manera ininterrumpida por ocho años y que lo pactado era un salario mínimo y se incrementaba por lo establecido anualmente por el gobierno nacional.

Proponen como excepciones el “*COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO RECONOCIMIENTO DEL CONTRATO REALIDAD, PRESCRIPCIÓN Y INNOMINADA O ECUMENICA*”.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1. Mediante providencia del 14 de agosto de 2017 el *a quo* ABSOLVIÓ al demandado de todas las pretensiones presentadas por el demandante.

2.4.2. por último, CONDENÓ a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS.

“Determinar si el demandante tiene derecho a que se le declare la existencia de un contrato de trabajo entre el y el demandado y si como consecuencia de esa declaración se debe condenar al demandado a pagar el demandante las prestaciones sociales correspondientes a los ocho (8) años de servicio”

“Determinar si se debe condenar al demandado a pagar al demandante las cotizaciones a seguridad social en pensión dejadas de cancelar y las indemnizaciones por no consignación de las cesantías en un fondo y la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales a tiempo”.

Como fundamento de su decisión indicó que sobre la pretensión declarativa de existencia de contrato de trabajo, ha de precisar al respecto el despacho que como bien es sabido el contrato de trabajo celebrado entre particulares esta definido en el artículo 22 del C.S del T como aquel por cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continua dependencia, subordinación de la segunda y mediante remuneración, de igual manera precisa el despacho que en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo indica cuales son los elementos que caracterizan ese negocio jurídico denominado contrato de trabajo los cuales son los siguientes:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La continuada dependencia, subordinación del trabajador respecto del empleador.
3. El salario.

Agregando la norma que una vez reunidos los tres elementos de que trata ese artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Conforme al artículo 24 de ese mismo código a toda relación laboral entre particulares debe aplicarse la presunción establecida en esa norma la cual es la siguiente se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Esa presunción legal procesalmente impone la carga a las parte de demostrar el demandante o trabajador la prestación de un servicio personal y su duración o extremos temporales y al demandado la inexistencia de subordinación por parte del demandante en la prestación de su servicio personal, en resumen la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la del 17 de abril del 2013 el Rad 39259 ha establecido los lineamientos claros que permiten la deducción de la existencia de un contrato de trabajo para los conductores de taxis siempre y cuando se presuman y se prueben los elementos esenciales de un contrato de trabajo concretamente la corte en resumen de este despacho considera lo siguiente, sobre la actividad personal según ese alto tribunal el conductor de taxi

o el trabajador debe probar la ejecución de la labor o prestación personal del servicio por parte de él.

Sobre la remuneración, considerar que la remuneración que recibe el conductor de taxi corresponde al salario de acuerdo al estado consagrado en la legislación en el artículo 132 del C.S. del T., lo anterior por cuanto el taxista guarda como propios los excedentes o ganancias del dinero diariamente después de haber entregado una suma de dinero al propietario y haber cumplido con los demás requisitos pactados.

Sobre la subordinación, en caso de los conductores de taxi dice la corte que de acuerdo a la providencia es aplicable la presunción de subordinación y corresponderá la carga de probarla al demandado lo contrario.

Caso concreto, a partir de estos criterios normativos y es de interpretación fijados por el despacho se acometerá el estudio del caso concreto iniciando por decidir si el demandante pudo demostrar que realizó una actividad personal de trabajo para con el demandado, de acuerdo con las pruebas allegadas al despacho que el promotor del debate no cumplió con la carga de probar que realizó la actividad personal de trabajo para el demandado en efecto de las documentales aportadas solo se pudo observar un acta de no conciliación entre las partes y copia de la cédula ciudadanía del demandante las que no logran demostrar que el demandante realizó una actividad personal para con el demandado tal como este lo afirma sin obviar que su no comparecencia en el proceso hizo que se tuvieran ciertos los hechos expuestos por el demandado de igual manera observa el despacho que según el testigo PEDRO GONZALEZ ALI cuya versión de los hechos no pudo ser controvertida por el demandado entre el actor y el demandado nunca existió la continuada dependencia o subordinación ya que no hubo de este aquella disposición y cumplimiento de orden en cualquier momento en cuanto al tiempo, modo y cantidad de trabajo o asignación o reglamento o imposición de sanciones por incumplimiento.

En síntesis, en este asunto con las pruebas legalmente llegadas y practicadas lo que logró demostrar el despacho es que la relación existente entre el actor y el accionado no fue de carácter laboral ya que existe total ausencia de los elementos establecidos en el artículo 23 del C.S. de T. por todo lo expuesto resulta improcedente la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el enjuiciado, hecho que conlleva a toda la negación de todas las pretensiones de la demanda y la prosperidad de las excepciones de fondo de cobro

de lo no debido y el no reconocimiento del contrato realidad, conllevando a la liquidación de todas las pretensiones de la demanda razón por las cuales el despacho se abstendrá realizar pronunciamiento de las demás.

2.6. CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión y así proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores esto por si se llegaron a cometer errores en que haya podido ocurrir el fallador de primera instancia.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se les corrió traslado a las partes del proceso para que hicieran uso de su derecho para presentar alegatos de conclusión en esta instancia a través de auto de fecha del 6 de agosto de 2021, sin embargo, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho ni durante el tiempo que se les corrió traslado ni extemporáneamente.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor MAURICIO LARA CEVERICHE y el demandado PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Continua el Artículo 23 ibídem explicando que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran 3 elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL13020-2017 RADICACIÓN N.º 48531 MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrар, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

4.0. CASO EN CONCRETO.

Para darle solución al problema jurídico establecido, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos trascendentales son los que llevan a la existencia de un contrato de trabajo sin ellos no hay dicho acuerdo jurídico.

Debemos comenzar refiriéndonos a las pruebas documentales, de ellas, no puede demostrarse de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba el demandante para el demandado, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral, pues no aporta nada al proceso en tal sentido; ya que solo se aporto un acta de no conciliación y una copia de cedula como pruebas documentales en el respectivo proceso (fls 7 y 8).

Ahora bien, haciendo referencia a las pruebas testimoniales que solicitó la parte demandante, se deja claro que ninguno de los testigos asistió a la audiencia para rendir su testimonio respecto al proceso que se lleva a cabo por lo tanto no hay pruebas testimoniales que abordar por parte del accionante.

Sin embargo, la parte demandada presento a PEDRO GONZALES ALI, para que rindiera su testimonio el cual no fue tachado de falso, ni del que se evidencian ánimo de defraudación o favorecimiento alguno, por tanto, debe dársele total credibilidad a sus afirmaciones, lo que se extrae con meridiana claridad es que conoce al demandado porque es su padre y al demandante porque trabajaba como conductor en un vehículo de propiedad del accionado,

afirmó que la modalidad contractual era un arrendamiento del vehículo, hizo referencia a que el demandante no recibía órdenes y no estaba subordinado debido a que era libre de realizar sus labores y además, hizo referencia sobre si el demandado le paga un salario al demandante, y este afirma que no el demandante no percibía ningún salario por parte del demandado. Haciendo referencia a las fechas de inicio y terminación de la relación contractual este no menciono fechas exactas que prueben algún rango de tiempo laborado.

Del estudio efectuado al expediente y a la providencia materia de consulta, claramente se evidencia que la decisión adoptada por *el aquo* se encuentra ajustada a derecho, puesto que aparecen elementos de convicción que permiten derruir la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que gravitaba a favor del actor, a partir de la aplicación de los artículos 24 del C.S. del T., en tanto fue acreditado que el actor ejerció la labor de taxista, de manera autónoma e independiente, lo que deja sin soporte el elemento subordinación, que es indispensable para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe haber 1. *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”* probada dentro del proceso, 2. *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”* no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. *“Un salario como retribución del servicio”* el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Por lo tanto, el despacho encuentra que no le asiste razón al accionante cuando afirma que en el presente asunto se debió dar aplicación a la presunción de existencia del contrato de trabajo, pues se advierte que el Juez de primera instancia, partió de aplicar las referidas presunciones de orden legal, la cual admite prueba en contrario, encontrando en los medios de prueba aportados al proceso el canal para hallar desvirtuado el elemento subordinación, que es precisamente el aspecto que permite restarle eficacia a las mencionadas presunciones.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resuelta la consulta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MAURICIO LARA CEVERICHE** contra **PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaría del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO